Vista N°131

18 de febrero de 2003

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Tercería Coadyuvante interpuesta por Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en representación de PAZKO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a Manuel Quirós Sucre.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir criterio jurídico en relación con la Tercería Coadyuvante interpuesta por la firma forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en representación de Pazko, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a Manuel Quirós Sucre.

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a intervenir, en los siguientes términos:

A través del Auto S/N de 25 de mayo de 1999, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social, y en contra de Manuel Quirós Sucre, por la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos Veinticuatro Balboas con Treinta Centésimos (B/.32,224.30), por haber incumplido el contrato N°022-97 A. L. D., que consistía en la construcción de

adición de techo metálica en el octavo y noveno piso (etapa 1) de la policlínica Especializada del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid (Ver foja 5 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Igualmente, a foja 6 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta que mediante el Auto S/N de 25 de mayo de 1999, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, secuestró todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos propiedad del señor Manuel Quirós Sucre, así como sobre las siguientes cuentas:

- 1.319390 contrato 12922 del 31-08-98 por B/.10,536.84
- 2.319390 contrato 14284 del 14-09-98 por B/.12,164.42
- 3.336771 contrato 16026 del 16-10-98 por B/.2,492.63
- 4.319389 contrato 11995 del 17-08-98 por B/.7,030.41

En virtud del Auto N°156-02 de 21 de marzo de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, elevó este secuestro a la categoría de embargo (Ver foja 59 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por otro lado, mediante el Auto N°389 de 9 de febrero de 1999, el Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó formal secuestro a petición de Pazko, S.A., sobre los bienes de propiedad del señor Manuel Quiroz Sucre, con cédula de identidad personal N°8-99-223. A través del Auto N°791 de 18 de marzo de 1999, el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admite la demanda de mayor cuantía propuesta por Pazko, S.A., contra Manuel Quirós Sucre.

En virtud de la Sentencia N°51 de 20 de noviembre de 2000, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró probada la pretensión de

la empresa Pazko, S.A., y en consecuencia, condena al señor Manuel Quirós Sucre, al pago de la suma de B/.28,177.58.

Posteriormente, mediante el Auto N°1427 de 27 de agosto de 2001, el Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo, a petición de Pazko, S.A., contra Manuel Quirós Sucre, con cédula de identidad personal N°8-99-223 sobre las cuentas por cobrar que mantiene el señor Quirós Sucre con la Caja de Seguro Social, y que se ha detallado en párrafos anteriores.

Expuestos los antecedentes del presente negocio jurídico pasamos a exteriorizar nuestro criterio en los siguientes términos:

La Tercería Coadyuvante interpuesta por la firma forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en representación de Pazko, S.A., a nuestro juicio, reúne todas las exigencias legales, para que las sumas que le adeuda el señor Manuel Quirós Sucre, sean tomadas en consideración en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

En efecto, la Tercería Coadyuvante, se fundamenta en una sentencia ejecutoriada emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya génesis es el Auto N°791 de 18 de marzo de 1999, y exhibe fecha cierta anterior, al Auto de Mandamiento de Pago expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que tiene fecha de 25 de mayo de 1999.

Por tanto, se cumple con el presupuesto legal enunciado en el numeral 5, del artículo 1794 del Código Judicial, toda vez que aunque la Sentencia N°51 de 20 de noviembre de 2000, tiene fecha posterior, la demanda ordinaria de mayor cuantía,

se inició antes de que se emitiese el Auto de Mandamiento de Pago por la Caja de Seguro Social.

En relación con los requisitos de la Tercería Coadyuvante, el artículo 1794 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 1794. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- 1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
- 2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
- 3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
- 4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
- 5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiera dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y,
- 6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

  La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano..." (El énfasis es nuestro).

Por tanto, consideramos que la pretensión del tercerista cumple con el requerimiento legal enunciado en el numeral 5, del artículo 1794 del Código Judicial; en consecuencia, se encuentra probada la Tercería Coadyuvante interpuesta por la apoderada judicial de Pazko, S.A., y así solicitamos al tribunal que lo declare en su oportunidad procesal.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del

5

proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro

Social le sigue al señor Manuel Quirós Sucre, el cual fuera

remitido por esta institución a la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia, mediante la Nota  ${\tt N^{\circ}JE-CB-N-1541-2002}$  de

6 de diciembre de 2002.

Derecho: Aceptamos el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

Materia: Tercería Coadyuvante.

Probada.